

Son útiles las pruebas ya que están encaminadas a desacreditar hechos alegados por el pretendiente y negados por el resistente (fojas 8-10 y 63-64).

Luego que las pruebas indicadas pasaran exitosamente los criterios para la concesión de admisibilidad, no le queda más remedio a la Sala que admitir las pruebas pedidas, por ende, se debe modificar la resolución impugnada, en el sentido de solamente adicionarle la admisión de las pruebas señaladas, actuando conforme a la congruencia, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

REFORMAR el Auto No. 535 de 30 de octubre de 2009, en el sentido de solamente adicionarle lo siguiente:

SE ADMITEN a los peritos designados por la Procuraduría de la Administración para la práctica de inspección judicial sobre libro de novedades del 2007, de la subestación de la Policía Nacional, ubicada en el Chorrillo, en la avenida de Los Poetas, por lo que

Téngase como peritos de la parte demandada para la diligencia de inspección judicial a los oficiales:

Subteniente 9437, Eric González y Sargento Primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, ambos de la Policía Nacional.

SE CONFIRMA el Auto No. 535 de 30 de octubre de 2009 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - . PONENTE:.. MAGDA. NELLY CEDEÑO MONTENEGRO DE PAREDES.- PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-2007

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado ahora a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto previamente por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), con cédula de identidad personal N°3-58-418, en contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS - supuestamente- ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) los cuales se dice, son derivados del -supuesto- incumplimiento en los términos y condiciones del denominado "Préstamo Agrícola" que fuera concedido a Ordos, S.A., por tal entidad bancaria y garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis, como se enuncia en la Escritura Pública N°16877 de 29 de septiembre de 1998, emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Como hemos expuesto, el expediente que nos ocupa ha reingresado a este Despacho, luego que el Licenciado RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, apoderado judicial -principal- del señor SURJIT SINGH DHALIWAL, con cédula de identidad personal N°N-13-128, quien ostenta la calidad de Tercero Interesado o Interviniente, dentro del aludido proceso; presentara por escrito una acción ordinaria a la que ha denominado

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, la cual se dice ha sido incoada en contra de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009 (visible de fojas 399 a 403 del Exp. Ppal.), dictada por esta Sala, acción o recurso éste, que vislumbra a prima facie -sin perjuicio de lo que en párrafos siguientes anotaremos- que en vez de conformarse con los matices de uno de su naturaleza, escora más bien, en alegaciones, no sólo subjetivas, sino extemporáneas y hasta apartadas de lo que, en dado caso, se pudiere tener como pretensiones para su posible sustento y, por ende, dar lugar a explorar la posibilidad de que fuere reconsiderado el acto recurrido.

Antes de emitir nuestro concepto respecto al recurso de reconsideración interpuesto, procederemos a realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia vía reconsideración- sobre cada uno de los elementos que conforman el expediente contentivo de la causa y, con ello, las disposiciones legales, tanto generales, como especiales que en materia de recursos ordinarios se tienen para recurrir actos jurisdiccionales dictados por esta Sala. Ello, a efectos de poder determinar, especialmente, si es o no procedente el mismo contra un acto jurisdiccional como el recurrido, el cual ha sido dictado por quien suscribe en calidad de Magistrada Sustanciadora.

Para un mejor entendimiento, estimamos conveniente y necesario transcribir literalmente la parte resolutive de la precitada resolución, que como hemos anotado previamente, es contra la cual se ha dirigido el recurso en comento, la misma dice así:

... Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a favor del señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA (Corregida), interpuesta por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND, en contra del ESTADO PANAMEÑO, para la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) y; en consecuencia, no sólo ADICIONA el presente acto jurisdiccional a la Resolución de dos (2) de abril de 2007, sino que ORDENA:

ENVIAR copia de esta demanda al Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días hábiles, ello, en los términos del artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

CORRER en traslado la demanda corregida, tanto al señor SURJIT SINGH DHALIWAL, con cédula de identidad personal N°N-13-128 (en calidad de Tercero Interesado o Interviniente), como a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez notificadas todas las partes enunciadas y, contestada la demanda por quienes corresponda; ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término de cinco (5) días hábiles, ello al día siguiente hábil de que ocurran ambas actuaciones citadas.

NOTIFICAR a Surjit Singh Dhaliwal y a la Procuraduría de la Administración, en los términos del artículo 1002 numerales 1, 4 y 5 del Código Judicial, en tanto, a las partes demandantes, como lo prevé el artículo 1001 de dicho Código.

TENER como apoderada judicial principal de los demandantes, a la firma forense MORGAN Y MORGAN, representada en este proceso por el Licenciado SIMÓN ANTONIO TEJEIRA QUIRÓS y, como apoderado judicial sustituto, al Licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, con cédula de identidad personal N°8-396-474 e idoneidad N°673, en los términos del Poder Especial y respectiva Sustitución de Poder Especial conferidos previamente (véase fojas 119 y 318).

Notifíquese,

.../.

Bien, luego de haber analizado el contenido de cada una de las normas vigentes en materia de recursos ordinarios que se pudieren interponer contra actos jurisdiccionales dictados por esta Sala, en aparejo del objeto de la resolución recurrida en esta ocasión; hemos podido concluir que no es procedente la interposición de un recurso como el incoado, es decir, de RECONSIDERACIÓN, puesto que, si bien es cierto, el artículo 1129 del Código Judicial en su párrafo segundo establece que “... Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; .../” (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala) y, máxime cuando, siendo que en materia de

apelaciones el artículo 1131 de dicho Código no contiene como causal recurrible la resolución que admite o adicione una admisibilidad de demanda; no es por ello que deba tener lugar el recurso que nos ocupa -insistimos-, pues es claro que la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, no contiene disposición vigente alguna atinente a la proposición e interposición de recursos ordinarios como el de reconsideración y apelación contra actos jurisdiccionales que la Sala Contencioso Administrativa dictare, pero no por ello podemos desconocer que tal Ley dentro del grupo de normas que la conforman, sí tiene un puntual artículo que dice que: "... Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa." (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala), este es, el 57-C, por tanto, a tenor de la precitada disposición es que podemos decir que lo que se impone para suplir tal vacío es lo normado en el artículo 109 del Código Judicial, que a la letra dice: "... El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador." (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Habida cuenta entonces, que siendo concientes que el acto jurisdiccional que se ha pretendido recurrir en esta ocasión, por vías del Recurso de Reconsideración, ha sido dictado por una Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de quien le ha correspondido la sustanciación del proceso dentro del cual se ha dictado tal acto y no por un tribunal de menor jerarquía; es por lo que podemos decir que hemos observado que, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 109 del Código Judicial, quien ocurre con el recurso en comento ha errado, proponiendo y sustentando un recurso distinto al que categóricamente se enuncia en la referida norma. Y es que, ello es así, pues véase que el Licenciado ROBERTO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, apoderado judicial sustituto del señor SURJIT SINGH DHALIWAL (véase la foja 201 del Exp. Ppal.), no sólo se notificó el martes cinco (5) de enero de 2010 de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009, sino que al hacerlo anotó de su puño y letra que anunciaba "Reconsideración" contra la misma (véase el reverso de la foja 403 del exp. Ppal.), intención o proposición ésta, que formalizó sin vacilación el Licenciado RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, apoderado judicial -principal- del citado recurrente (véase la foja 170 del Exp. Ppal.), el miércoles seis (6) de enero de 2010 y, a la que palmariamente denominó "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Es más, para que no quedara duda de ello, dejó claramente anotado en tal escrito o recurso que el "Fundamento de Derecho" utilizado para ampararlo, lo es, además del numeral 1 del artículo 665 de Código Judicial, el artículo 1129 de dicho Código supra citado, por tanto, y ante tanta claridad, aunado al claro contenido de lo dispuesto en el precitado artículo 109 -el cual no da cabida a más por ser exclusivo-, mal pudiere esta Sala entrar a considerar lo dispuesto en los artículos 476 y 1121 del aludido Código.

Así las cosas, esta Sala no encuentra, por una parte, lugar a entrar a ver cuestiones que corresponderían al fondo de la acción ensayada y; por la otra, asidero jurídico para darle el curso esperado al recurso incoado y que ahora nos ocupa, por tanto, estima que lo de lugar viene a ser el RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración que al efecto ha interpuesto el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, a través de su apoderado judicial -principal-, en contra de la tantas veces citada resolución de adición de admisibilidad de la demanda interpuesta, esta es, la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009 (visible de fojas 399 a 403 del Exp. Ppal.), con la cual se adicionó la Resolución de dos (2) de abril de 2007 (visible a foja 168 del Exp. Ppal.); como en efecto se hará seguidamente, aparejado de la consideración que contra resoluciones como ésta no cabe la proposición e interposición de recurso ordinario alguno.

Por todo lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, en su condición de Tercero Interesado o Interviniente, en contra de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009, dictada dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA, incoado por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), en contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -supuestamente- ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) y; en consecuencia, PROSIGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza y estado del presente proceso.

Notifíquese,

(fdo.) NELLY CEDEÑO DE PAREDES

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaria Encargada

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS A. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA (CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA-CONAVI) Y EL BANCO UNIVERSAL, S. A.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	370-08

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacio A., actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA PERÚBLICA, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica del Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario celebrado entre el Ministerio de Vivienda (Consejo Nacional de Vivienda-CONAVI) y el Banco Universal, S.A. y la gestión de cobro Núm. 71401353, por la suma de B/500,000.00 a favor del Banco Universal, S.A.

ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto cuya viabilidad se consulta es el Tercer Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario con el Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHABI), suscrito entre Consejo Nacional de Vivienda, Representado por el Ministerio de Vivienda, con el Banco Universal, S.A., que consta en Escritura Pública N°556 de 4 de junio de 2007, de la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, para 10 construcciones de viviendas y 10 compras de viviendas, dando un total de 20 soluciones habitacionales, en donde el banco recibirá la suma de B/500,000.00 de FONDHABI, en calidad de préstamo, y cede al fondo los créditos hipotecarios sobre las fincas donde se ubican las viviendas y el derecho a recibir los seguros de desgravamen y otros que amparen los créditos cedidos. La suma se pretendía hacer valer mediante la gestión de cobro Número 71401353 al Tesoro Nacional, a favor del Banco Universal, S.A.

Luego de que el contrato y la gestión de cobro fueran remitidas al Contralor General de la República, para su refrendo, el mismo fue devuelto al Ministerio de Vivienda mediante Nota Núm.18-Leg. de 3 de enero de 2008, sin refrendo con fundamento en que el referido Contrato requería la autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política vigente, en relación con el numeral 4 del Artículo 56 de la Ley Núm.22 de 2006; y requería igualmente, la opinión favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Ley Núm. 7 de 2 de julio de 1997, modificado por el Artículo 131 de la ley Núm.22 de 27 de junio de 2006.

Otra observación que realizó el Contralor fue en cuanto a la calidad de la representación del Ministro de Vivienda, ya que el Contrato examinado en lugar de señalar que actuaba en su condición de Presidente y Representante Legal del Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHABI), debía expresar que actuaba en su condición de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional de Vivienda (CONAVI) (Cfr.: Artículos 2 y 10 de la Ley Núm.22 de 29 de julio de 1991)”